



Situación de inactividad

Asunto 692 del acta 2379 de 11 de julio de 2000

VISTO: La afiliación obligatoria a la Caja Notarial de los escribanos activos y la procedencia de la aportación mínima.

RESULTANDO: I) Que en función de la práctica observada por el Instituto hasta el 16 de junio de 1987, se mantenía el régimen de afiliación a los escribanos que registraban cierta actividad mínima en cada ejercicio civil.

II) Que asimismo se exigía la aportación mínima a aquellos afiliados escribanos que hubieran registrado una actividad mermada o insuficiente en cada ejercicio, pero no a quienes no hubieran registrado actividad.

CONSIDERANDO: I) Que se estima recibida en la legislación nacional y particularmente en la que organiza el sistema previsional notarial, la concepción de que el derecho a la jubilación y demás coberturas que concede dicho régimen, responde a una condición ineludible previa y que supone la actividad del afiliado, sistema que cede solamente en el caso de los restantes profesionales universitarios en mérito al establecimiento de un cómputo presuntivo, que lógicamente tiene tal valor, esto es de que la presunción -salvo prueba en contrario- responde a un hecho cierto.

II) Que la aportación no es una contribución autónoma que de por sí pueda generar derechos, sino que por el contrario es el lógico corolario derivado de una actividad que se estima proporciona ingresos al afiliado, sobre los cuales éste por expresa disposición legal debe calcular y abonar sus aportes a efectos de contribuir a su específico sistema de seguridad social.

III) Que por la naturaleza del ejercicio de una profesión liberal, se registran períodos de inactividad dentro de la globalidad de la actuación de los afiliados, siendo dable la solución establecida por el artículo 19 de la ley 10.062 que edicta la obligación de realizar una mínima aportación anual para aquellos escribanos



que habiendo tenido actividad en el ejercicio, no hubieran llegado a los niveles mínimos de aportación.

IV) Que el régimen organizado por la ley 10.062, especialmente por sus artículos 20 y 21, postula claramente la inclusión dentro de los cuadros de afiliados al Instituto, de los escribanos que desarrollan actividad particular, esto es en forma libre y sin régimen de subordinación, pero no solamente por su título profesional sino además por el ejercicio efectivo de la profesión liberal.

V) Que es un poder-deber del Directorio del Instituto, la apreciación de la totalidad de la actividad desarrollada por sus afiliados, para el cómputo respectivo de los lapsos de actividad.

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por la Asesoría Letrada y la Gerencia General, al dictamen de la Fiscalía de Gobierno de Segundo Turno y a lo dispuesto por los artículos 7, 53 y 67 de la Constitución de la República, y 19, 20 literal A y 21 de la ley 10.062 de 15 de octubre de 1941, el Directorio de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, RESUELVE:

- 1) Derogar la Resolución de Directorio de fecha 16 de junio de 1987 (Acta 1659, Asunto 8235).
- 2) Declarar que quedan obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones los escribanos públicos inscriptos en la Matrícula, que ejerzan libremente su profesión.
- 3) Declarar que la aportación mínima a que refiere el artículo 19 de la ley 10.062, modificativas y concordantes, no rige para los casos de inactividad, los que no serán computables a ningún efecto.
- 4) Apreciar la totalidad de la actividad de sus afiliados con carácter previo a la resolución de concesión de prestaciones.

Para la apreciación de la actividad del escribano, cuando la misma no tenga una continuidad permanente a lo largo del año, se podrán considerar diversas pautas que demuestren indicios del ejercicio profesional, entre otras, el tener estudio profesional abierto al público, personal dependiente, registración como

profesional en las guías telefónicas, pago de los impuestos establecidos legalmente para el profesional escribano en actividad, presentación habitual de la información sobre el ejercicio profesional y el pago regular de las aportaciones jubilatorias correspondientes.¹

5) En el mes de diciembre de cada año, los escribanos que decidan no ejercer su profesión en forma liberal en el año siguiente, deberán presentar la declaración de no ejercicio que establecerá la reglamentación respectiva y el período anual comprendido no será computable a ningún efecto. Asimismo, al efectuar la declaración prevista para el ejercicio siguiente, deberá declararse, si correspondiere, que no se realizó actividad notarial liberal de ninguna índole, por el ejercicio en curso.

No obstante, en la misma oportunidad de realizar la declaración prevista en el inciso anterior, deberán expresar si desean recibir los beneficios de cobertura de atención sanitaria, en idénticas condiciones y costos que los que rigen para la asistencia que se brinda a los escribanos en régimen de dedicación total (full-time).²

Cométese a la Gerencia General y a la Asesoría Letrada, la elaboración de la reglamentación de la presente resolución y su difusión.

Esta resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2001, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 que regirá a partir del 1 de diciembre de 2000.³

Asunto 1290 del acta 2393 de 17 de octubre de 2000

[...]

3º. Apruébase el proyecto de reglamentación elevado por la Gerencia General, Gerencia Previsional y Asesoría Letrada, que se transcribe:

¹ Redacción dada por el Asunto 586 del Acta 2473 de 18 de junio de 2002.

² Redacción dada por el Asunto 1290 del Acta 2393 de 17 de octubre de 2000.

³ Artículo agregado por el Asunto 1290 del Acta 2393 de 17 de octubre de 2000.



CAJA NOTARIAL

"I) Declarar que la resolución del Directorio Honorario de 11 de julio de 2000, recaída en el Acta 2379, Asunto 692, fue dictada en cumplimiento del criterio sentado por las siguientes disposiciones: acápite y literal A) del artículo 20 y artículo 21 de la ley 10.062, de 15 de octubre de 1941, que rezan:

artículo 20: "Quedan obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones: A) Los escribanos públicos inscriptos en la Matrícula y que lleven protocolo particular.....";

artículo 21: "Bajo el párrafo A) del artículo anterior no están comprendidos los escribanos que actúan como Actuarios, Actuarios Adjuntos, Registradores y en general todos aquellos que desempeñen funciones notariales como empleados en cualquier oficina pública. Si no obstante realizar tales funciones, lleven protocolo particular o pudieran autorizar escrituras particulares en el protocolo de su Oficina, quedarán afiliados a la Caja en mérito de esta última actividad....."

II) En la declaración prevista en el artículo 5 de la resolución que se reglamenta, el escribano deberá expresar: a) su voluntad de no ejercer en el año siguiente; b) que está en conocimiento de que mientras no comunique su reintegro a la actividad seguirá en las mismas condiciones en que se encontraba durante el período comprendido por la declaración; c) que conoce y acepta que no tendrá derecho a la asistencia del Sistema Notarial de Salud, ni a reembolso de cuota mutual; d) su manifestación respecto de la cobertura médica referida en el inciso final del artículo 5 de la resolución que se reglamenta; e) si correspondiere, su ratificación de la inactividad del ejercicio en curso.

4º Publíquese la resolución del Directorio Honorario de 11 de julio de 2000, recaída en el Acta 2379, Asunto 692 y la presente reglamentación, en el Diario Oficial y otro de circulación nacional, y remítanse las mismas a los afiliados escribanos. ■